



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04228-2008-PHC/TC

LIMA

CECILIA MARÍA GUERRA CHIRINOS

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de noviembre de 2008

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Cecilia María Guerra Chirinos contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 185, su fecha 6 de junio de 2008, que declara improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 2 de abril de 2008 la recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el titular del Octavo Juzgado de Familia de Lima, don Óscar Chávez Vivar, por considerar que la Resolución N.º 7 de fecha 30 de enero de 2008 (f. 37), expedida por el emplazado, viola sus derechos de libertad individual y al debido proceso toda vez que ordena arbitrariamente detención preventiva en su contra.
2. Que en el presente caso este Colegiado considera oportuno, *prima facie*, llevar a cabo un análisis formal de procedencia antes de emitir un pronunciamiento de fondo. En ese sentido cabe recordar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 4º del Código Procesal Constitucional, el hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva. Por tanto, constituye requisito indispensable para la aplicación de dicho artículo que la resolución que se pretenda cuestionar tenga la calidad de firme.
3. Que al respecto este Colegiado en su sentencia recaída en el expediente N.º 6712-2005-HC/TC ha señalado que “la firmeza de las resoluciones judiciales está referida a aquel estado del proceso en el que no cabe presentar medio impugnatorio y, por lo tanto, sólo cabrá cuestionar la irregularidad de la actuación judicial a través del control constitucional”.
4. Que en el caso de autos se aprecia del contenido del expediente que a f. 86 obra el escrito de apelación interpuesto contra el mandato de detención expedido en contra de la recurrente, el cual fue concedido mediante resolución N.º 10 de fecha 1 de abril de 2008 (f. 95), pero que a la fecha de interposición de la presente demanda de hábeas corpus todavía se encuentra pendiente de pronunciamiento por parte del juez. En consecuencia, al no cumplirse con el requisito de firmeza que establece la propia norma procesal constitucional, cabe desestimar la demanda en aplicación, *contrario sensu*, del artículo 4º.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04228-2008-PHC/TC

LIMA

CECILIA MARÍA GUERRA CHIRINOS

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI**  
**LANDA ARROYO**  
**ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

  
DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR